

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6275 **DE** 21/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con **NIT 892100092-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**"*

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

*actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

***"ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

***ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

**NOVENO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

**DÉCIMO:** Que de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicio no autorizado **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.**

**(i) Radicado No. 20225341425642 del 12 de septiembre de 2022**

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca - Guaduas en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309, vinculado a la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, toda vez que se encontró que el mismo prestaba un servicio no autorizado de acuerdo a la siguiente observación: *“LLEVA CARGA EN SU INTERIOR SIENDO UN VEHÍCULO DE PASAJEROS”* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Para sustentar lo prescrito allegó las siguientes imágenes:

**Imagen 1:** Anexos al Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022. Allegado mediante Radicado No. 20225341425642 del 12 de septiembre de 2022



**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**  
*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

**Imagen 2:** Anexos al Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022. Allegado mediante Radicado No. 20225341425642 del 12 de septiembre de 2022

**COSTADO LATERAL IZQUIERDO. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4. COLORES Y DISTINTIVOS. NO SE OBSERVA EL NUMERO ASIGNADO POR LA EMPRESA, EL VEHICULO ESTA AFILIADO, SEGÚN LA TARJETA DE OPERACIÓN A LA EMPRESA TRANSFOX.**



**Imagen 3:** Anexos al Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022. Allegado mediante Radicado No. 20225341425642 del 12 de septiembre de 2022

**COSTADO LATERAL DERECHO. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4 COLORES Y DISTINTIVOS. NO SE OBSERVA EL NUMERO ASIGNADO POR LA EMPRESA, LA RAZON SOCIAL O SIGLA COMERCIAL DE LA EMPRESA A LA QUE ESTA AFILIADO, SEGÚN LA TARJETA DE OPERACIÓN LA EMPRESA ES TRANSFOX.**



**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**"*

**Imagen 4:** Anexos al Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022. Allegado mediante Radicado No. 20225341425642 del 12 de septiembre de 2022

PARTE POSTERIOR.



COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN LAS FOTOGRAFIAS EL VEHICULO ES CLASE CAMIONETA, CON CARROCERIA TIPO VAN CERRADA DE PASAJEROS LLEVANDO CARGA EN SU EXTERIOR Y INTERIOR JUNTO CON LOS PASAJEROS.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

*“(…) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1, del Decreto 1079 de 2015 establece que:

*“[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas*



**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*


*deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 15 del 28 de diciembre de 2001, tal como se muestra a continuación:

**Imagen 5:** Consulta de habilitación de empresa de transporte. Tomado de la página oficial del Ministerio de Transporte<sup>17</sup>.

 <b>Transporte</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea	
<b>DATOS EMPRESA</b>			
NIT EMPRESA	892100092		
NOMBRE Y SIGLA	TRANSFOX S.A.S -		
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	La Guajira - RIOHACHA		
DIRECCIÓN	Carrera 5 # 7-69		
TELÉFONO	-		
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-		
REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR BERARDINELLI SOLANO		
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a>			
<b>MODALIDAD EMPRESA</b>			
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
15	28/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C Cancelada  
H Habilitada

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte*

<sup>17</sup> Ver: [https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos\\_empresa\\_otras.asp](https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp)

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

*de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los*

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

*grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>18</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>19</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309, vinculado a la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, la misma presuntamente prestó servicios no autorizados.

**10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)**

**(i) Radicado No. 20225341425642 del 12 de septiembre de 2022**

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca - Guaduas en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309, vinculado a la empresa

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>19</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

**TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, toda vez que se encontró que el mismo prestaba un servicio de transporte, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato, de acuerdo a la siguiente observación: “*NO PORTA FUEC FÍSICO*” de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Ahora bien, para el momento de los hechos la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3** tenía a su cargo el vehículo identificado con placas SKZ309, toda vez que al verificar el acápite de pólizas de responsabilidad civil en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT– se tiene que a 26 de agosto de 2022, la Investigada era quien se encontraba expidiendo las pólizas correspondientes, razón que permite exponer los cargos aquí señalados.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309, vinculado a la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3** y remitido a esta Superintendencia de Transporte

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

1. *Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
2. *Razón Social de la Empresa.*
3. *Número del Contrato.*
4. *Contratante.*
5. *Objeto del contrato.*
6. *Origen-destino.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

**PARÁGRAFO.** *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>20</sup>, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>21</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309, allegados por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como el Formato Único de Extracto de Contrato.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestaba un servicio no autorizado y **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el Informe Único de infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309, vinculado a la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, se tiene que presuntamente prestó servicios no autorizados.

<sup>20</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>21</sup> "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

Que para esta Entidad, la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el con el Informe Único de infracción al Transporte No. 5159A del 26 de agosto de 2022 impuesto al vehículo de placas SKZ309 vinculado a la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que para esta Entidad, la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin el Formato Único de Extracto de Contrato, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**"*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 3: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**.

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 6275 DE 21/06/2024**

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSFOX S.A.S** con NIT **892100092-3**”*

**ARTÍCULO 7:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.06.24  
08:53:11 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSFOX S.A.S con NIT 892100092-3**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** gerencia@grupotrans7.com

Proyectó: Julieth Salinas - Contratista DITTT

Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT

<sup>22</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 5159A  
1. FECHA Y HORA  
2022-08-26 HORA: 17:26:53  
2. LUGAR DE LA INFRACCION  
DIRECCION: HONDA-BOGOTA 34+500  
- SECTOR EL CACIQUE GUADUAS (CUN  
DINAMARCA)  
3. PLACA: SKZ309  
4. EXPEDIDA: CAJICA (CUNDINAMARC  
A)  
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
:00000  
NACIONALIDAD: COLOMBIANO  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7.1. RADIO DE ACCION:  
7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL  
7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 243831  
FECHA: 2022-08-26 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA  
NUMERO: 79304382  
NACIONALIDAD: COLOMBIANO  
EDAD: 58  
NOMBRE: YESID ROMERO GUZMAN  
DIRECCION: Calle 11 no 3. 60  
TELEFONO: 3188865830  
MUNICIPIO: SOACHA (CUNDINAMARCA)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO: 10015050224  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO: 79304382  
VIGENCIA: 2022-03-11  
CATEGORIA: C2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: JOSE VICENTE VELANDIA MEJIA  
TIPO DE DOCUMENTO: C. C  
NUMERO: 91454453  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA  
RAZON SOCIAL: Transfox  
TIPO DE DOCUMENTO: NIT  
NUMERO: 892100092  
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL  
LEY: 336  
ANO: 1996  
ARTICULO: 49  
NUMERAL:  
LITERAL: C  
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C  
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE: No porta Fuec  
NUMERO: 0  
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Supertransporte  
14.4. PARQUEADERO PATIO O SITIO

DIRECCION: Calle 1 no 8 35  
MUNICIPIO: GUADUAS (CUNDINAMARCA)  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T  
RANSPORTE NACIONAL  
15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE  
15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A  
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)  
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)  
ARTICULO: 0000  
NUMERAL: 00  
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)  
NUMERO: 0000  
FECHA: 2022-08-26 00:00:00.000  
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)  
NUMERO: 0000  
FECHA: 2022-08-26 00:00:00.000  
17. OBSERVACIONES  
NO PORTA FUEC FISICO EN CONCORDA  
NCIA RES 6652 ART 5 Y ART 12 ADE  
MAS LLEVA CARGA EN SU INTERIOR S  
IENDO UN VEHICULO DE PASAJEROS  
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE: DAVID ANDRES LEON DIMAT  
E  
PLACA: 105917 ENTIDAD: UNIDA  
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECUN  
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE

*David Leon*

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

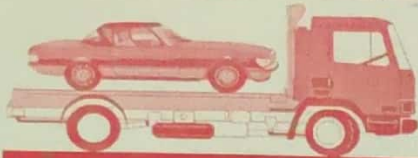
*79304382*  
*812*

NUMERO DOCUMENTO: 79304382

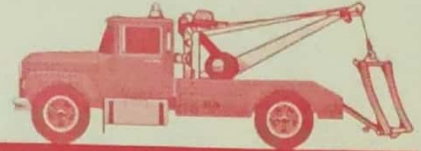


# PARQUEADERO T T

## LA AUTOPISTA



**INVENTARIO  
INDIVIDUAL DE VEHÍCULOS  
SERVICIO DE GRÚAS**



Hora Llegada: 5:24 pm Hora Salida: \_\_\_\_\_ Km: 18230  
 Fecha: 26-08-2022 Valor 24 Horas \$ 30.000 Valor Inventario \$ 10.000  
 Propietaria ó Encargado: Yesid Rocio Gonzalez Teléfono: 3188865830  
 Clase de Vehículo: Buseta Marca: chova Modelo: -c12  
 Placas: SK 309 Motivo: No Bata Furec

**Nº 2962**

ACCESORIOS	ESTADO				ACCESORIOS	ESTADO			
	CANT.	B	R	M		CANT.	B	R	M
AUTORADIO	X				DEFENSA BOMPER	X			
ANTENAS	1		Y		CARPA LONA <input type="checkbox"/> Ó PLÁSTICA <input type="checkbox"/>	X			
PARLANTES	2		X		VARILLAS PARA CARPA	Y			
MILLARE <input type="checkbox"/> Ó TACÓMETROS <input type="checkbox"/>	1		X		LLANTAS	5		X	
GUANTERA	1		Y		RINES	5		X	
CENICEROS	1		X		COPAS	Y			
COJINERÍA <input checked="" type="checkbox"/> FORROS <input type="checkbox"/>	7		X		TAPA TANQUE COMBUSTIBLE	1		X	
TAPETES CAUCHO <input type="checkbox"/> Ó ALFOMBRAS <input type="checkbox"/>	X				PARRILLA	1		X	
LUZ DE TECHO	1		X		CORNETAS	X			
PERILLAS SEGUROS	4		X		BAJO ELÉCTRICO <input type="checkbox"/> Ó AIRE <input type="checkbox"/>	Y			
PARASOLES	2		X		BATERÍAS	1		X	
CORREAS DE SEGURIDAD	3		Y		TAPA RADIADOR	1		Y	
ENCENDEDORES DE CIGARRILLOS	X				TAPA ACEITE	1		X	
ESPEJOS INTERNOS	1		X		VARILLA CONTROL ACEITE	1		X	
DESCANSA BRAZOS	2		X		PITOS	1		X	
VIDRIOS	2		X		SIRENA <input type="checkbox"/> Ó ALARMA <input type="checkbox"/>	Y			
ESPEJOS EXTERNOS	2		X		COMPRESOR AIRE	X			
BRAZOS Y CUCHILLAS LIMPIA BRISAS	2		X		ALTERNADOR	1		X	
LUCES DIRECCIONALES	4		X		LAVA PARABRISAS	2		X	
LUCES FRONTALES	2		X		EXOSTOS	1		Y	
CUCUYOS	4		X						
MANIJAS PUERTAS Y VIDRIOS	11		X						
BOMPER TRASERO <input type="checkbox"/> Ó DELANTERO <input checked="" type="checkbox"/>	2		X						
PURIFICADOR AIRE	X								
EXPLORADORAS	2		X						
LICUADORA STOP	X				ESTADO GENERAL DEL MOTOR	Y		Y	
ESTRIBOS	X				ESTADO GENERAL DE PINTURA	Y		X	
PLACAS	2		X		ESTADO GENERAL DEL VEHICULO	Y		Y	

OBSERVACIONES: foto de los daños

AUTORIDAD COMPETENTE: \_\_\_\_\_

NOMBRE AGENTE TRANSITO: Subintendente Rocio Gonzalez

NOTAS: SI EL PROPIETARIO O EL ENCARGADO DEL VEHICULO NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS 60 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO DEL VEHICULO AL PARQUEADERO, ESTE INVENTARIO PIERDE SU VALIDEZ Y NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

EL PARQUEADERO NO SE RESPONSABILIZA POR CARGA, OBJETOS DE VALOR Y ARTÍCULOS DE USO PERSONAL DEJADOS DENTRO DEL VEHICULO.

DESPUES DE RETIRADO EL VEHICULO DEL PARQUEADERO NO SE ACEPTAN RECLAMOS. LA ADMINISTRACIÓN

SE INFORMA AL INFRACTOR, IMPLICADO Y/O AUTORIZADO DEL VEHICULO INMOVILIZADO QUE AL NO ESTAR PRESENTE EN LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO NO LO EXONERA DE LOS PAGOS DE PARQUEADERO Y GRÚA

ENTREGA: [Signature] RECIBE: [Signature]

C.C. N°: 7930882

C.C. N°: 1007234657

**HORARIO DE ENTREGA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS  
DE LUNES A VIERNES  
DE 8:00 A.M. A 12:00 M. DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Calle 1 N°. 8-35 Tel: (1) 84 66 474 Cel: 313 420 41 36  
Guaduas Cund. Sobre la Autopista Bogotá Medellín**

# ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 5159A

PARTE ANTERIOR. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4 COLORES Y DISTINTIVOS. NO SE OBSERVA EL NUMERO ASIGNADO POR LA EMPRESA.



PARTE POSTERIOR.



# ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 5159A

**COSTADO LATERAL IZQUIERDO. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4. COLORES Y DISTINTIVOS. NO SE OBSERVA EL NUMERO ASIGNADO POR LA EMPRESA, EL VEHICULO ESTA AFILIADO, SEGUN LA TARJETA DE OPERACION A LA EMPRESA TRANSFOX.**



**COSTADO LATERAL DERECHO. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4 COLORES Y DISTINTIVOS. NO SE OBSERVA EL NUMERO ASIGNADO POR LA EMPRESA, LA RAZON SOCIAL O SIGLA COMERCIAL DE LA EMPRESA A LA QUE ESTA AFILIADO, SEGUN LA TARJETA DE OPERACION LA EMPRESA ES TRANSFOX.**





# ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 5159A

PARTE POSTERIOR.



COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN LAS FOTOGRAFIAS EL VEHICULO ES CLASE CAMIONETA, CON CARROCERIA TIPO VAN CERRADA DE PASAJEROS LLEVANDO CARGA EN SU EXTERIOR Y INTERIOR JUNTO CON LOS PASAJEROS.

PASAJEROS: SEÑOR LUIS SAMACA Y SEÑOR JORGE CARRILLO



# ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 5159A

CONDUCTOR, LICENCIA DE CONDUCCION Y LICENCIA DE TRANSITO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.304.382**  
**ROMERO GUZMAN**

APELLIDOS  
**YESID**

NOMBRES

FIRMA



  
Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

No. 79304382

NOMBRE  
**YESID ROMERO GUZMAN**

FECHA DE NACIMIENTO  
**09-11-1963**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**11-03-2022**

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR  
**CONducir con LENTES**

SANGRE-RH  
**O+**



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR  
**SOM - BOGOTÁ D.C.**

  
Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10015050224**

PLACA **SKZ309** MARCA **CHANA** LINEA **STAR VAN 2 SC6399C3** MODELO **2012**

CILINDRADA CC **1.298** COLOR **BLANCO** SERVICIO **PÚBLICO**

CLASE DE VEHÍCULO **CAMIONETA** TIPO CARROCERÍA **VAN** COMBUSTIBLE **GASGASOL** CAPACIDAD Kg/PSJ **6**

NÚMERO DE MOTOR **CA450053CM** REG S VIN **LS4AAB3R1CA450053**

NÚMERO DE SERIE **LS4AAB3R1CA450053** REG N NÚMERO DE CHASIS **LS4AAB3R1CA450053** REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)  
**VELANDIA MEJIA JOSE VICENTE**

IDENTIFICACIÓN  
**C.C. 91454453**





**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
TRANSFOX S.A.S**

Fecha expedición: 2024/06/13 - 12:48:18

**CODIGO DE VERIFICACIÓN fFG9ccDYpK**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSFOX S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 892100092-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** RIOHACHA  
**DOMICILIO :** RIOHACHA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 2558  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 02 DE 1977  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 21 DE 2024  
**ACTIVO TOTAL :** 681,360,500.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 22 NRO. 27A-32  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 44001 - RIOHACHA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3166244721  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3186154928  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@grupotrans7.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 71 C-53 A 21 L 1  
**MUNICIPIO :** 11001 - BOGOTA  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@grupotrans7.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@grupotrans7.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 617 DEL 29 DE JULIO DE 1977 OTORGADA POR Notaria Unica de Riohacha DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 1977, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSFOX S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3370 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA 71 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19794 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : CESION DE CUOTAS

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
TRANSFOX S.A.S**

Fecha expedición: 2024/06/13 - 12:48:18



**CODIGO DE VERIFICACIÓN fFG9ccDYpK**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23335 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SAS

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-349	19950602	NOTARIA UCA DE BARRANCAS	BARRANCAS RM09-2186	19950622
EP-902	20090924	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16468	20091005
EP-902	20090924	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16469	20091005
EP-902	20090924	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16470	20091005
EP-1704	20100729	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA RM09-17099	20100805
EP-2789	20111028	NOTARIA 70	BOGOTA RM09-18129	20111125
EP-2788	20111028	NOTARIA 71	BOGOTA RM09-18131	20111125
DOC.PRIV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA RM09-23335	20151215
AC-4	20170418	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BOGOTA RM09-24936	20170426
RS-9/2009	20170706	MINISTERIO DE TRANSPORTE	RIOHACHA RM09-26606	20170706

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 24680 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL GUAJIRA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL, PRESTARA LOS SERVICIOS DE REPUESTO Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. SERVICIO DE TURISMO ESPECIALIZADO, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, ENVÍO DE GIROS ENCOMIENDAS, SERVICIO DE TALLERES DE MECÁNICA EN GENERAL, ALMACÉN DE REPUESTOS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, VENTA Y COMPRA DE AUTOMÓVILES NUEVOS Y USADOS VENTA DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, CELULARES, TELÉFONOS, ANTENAS REPETIDORAS Y TODO LO QUE TENGA QUE VER CON LA TECNOLOGÍA DE COMUNICACIONES .SER OPERADORA DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO COMO SERVICIO ESENCIAL BAJO LA REGULACIÓN DEL ESTADO COMO INDUSTRIA ENCAMINADA A EJERCER LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PARA GARANTIZAR LA MOVILIZACIÓN DE PERSONAS Y COSAS BAJO EL RÉGIMEN DE HABILITACIÓN LEGAL CON INCLUSIÓN DE LA OPERACIÓN DE TURISMO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SE LE ADJUDIQUEN EN LICITACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA CUMPLIENDO LOS PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CONVENIDOS PARA LAS DIFERENTES ÁREAS DE OPERACIÓN, RUTAS Y HORARIOS, NIVELES, MODALIDADES, PERÍMETROS O RADIOS DE ACCIÓN Y TODOS LOS SISTEMAS ACEPTADOS POR LA LEY CONFORME A LOS ADELANTOS Y EXIGENCIAS TECNOLÓGICAS MODERNAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE TRANSPORTE A TODOS LOS HABITANTES COMO USUARIOS CON INCLUSIÓN DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN O NORMATIVIDAD PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE DE LUJO TURÍSTICO Y ESPECIAL Y QUE NO COMPITAN DESLEALMENTE CON EL SISTEMA BÁSICO, EL EQUIPO AUTOMOTOR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DESCRITO SERÁ PROPIEDAD DE LA EMPRESA, AFILIADO, ARRENDADO O ADMINISTRADO EN FORMA LEGAL, TAMBIÉN ES OBJETO DE LA SOCIEDAD LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES A LAS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, EXPLOTAR TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MONTAJES CONSIGNACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE BOMBAS Y ESTACIONES DE SERVICIO Y COMRAVENTA DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LOS CUALES PODRÁN ADQUIRIRSE DIRECTAMENTE EN EL PAÍS O IMPORTARLOS. SE ENTENDERÁ INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, ASÍ COMO LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD COMO EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN CON LA DEBIDA APROBACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA EL PERSONAL INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD, ADELANTAR INVESTIGACIONES SOBRE EL TRANSPORTE ,

**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
TRANSFOX S.A.S**

Fecha expedición: 2024/06/13 - 12:48:18



**CODIGO DE VERIFICACIÓN fFG9ccDYpK**

ENSAMBLE Y DISEÑOS DE VEHÍCULOS, PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS AFINES AL OBJETIVO SOCIAL Y EN GENERAL, EL ADELANTO Y MEJORAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS PARA EL BENEFICIO DE LA EMPRESA, CONSTITUIRSE EN AGENCIA DE VIAJES Y POR CONSIGUIENTE DESARROLLAR TODO LO INHERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDAD POR EJEMPLO: PODRÁ EXPEDIR TIQUETES AÉREOS, ORGANIZAR Y DESARROLLAR TODA CLASE DE PAQUETES TURÍSTICOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL PARA CUYO DESARROLLO LA EMPRESA PODRÁ REALIZAR LOS CONVENIOS Y EMPLEAR LO MECANISMOS NECESARIOS CON OTRAS EMPRESAS O AGENCIAS DESTINADAS A DICHA ACTIVIDAD. DISEÑAR, CONSTRUIR, ENSAMBLAR, FABRICAR CHASISES Y CARROCERÍAS PARA TODO TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, IGUALMENTE MODIFICAR, REFORMAR, TRANSFORMAR, REESTRUCTURAR Y MONTAR SOBRE CHASISES LAS CARROCERÍAS HOMOLOGADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O AUTORIDAD COMPETENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL RESPECTO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA ESTA REALIZARA TODO LO RELACIONADO CON EL MERCADEO, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER O EN CUALQUIER FORMA NEGOCIAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TOMARLOS EN ARRIENDO O ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS, CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUOS CON O SIN GARANTÍA O CUALQUIER CLASE DE GESTIÓN, TRANSIGIR O COMPROMETER LOS DERECHOS Y PRESUPUESTOS QUE SURGEN POR MANDATO DE LA LEY Y EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATACIÓN QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON SU OBJETO, INCLUYENDO EL CONTRATO DE LA SOCIEDAD COMO CONSTITUYENTE O POR ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y CUOTAS EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS Y CREAR FONDOS DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY, REALIZAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES, COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TÍTULOS VALORES O ACEPTARLOS EN PAGO, EJECUTAR LAS OPERACIONES NECESARIAS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS REPRESENTATIVOS DE ACCIONES Y DERECHOS.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE: CARGA PESADA Y LIVIANA, SECA Y LIQUIDA EN LA MODALIDAD DE MASIVO O SEMMASIVO A GRANEL, SUELTA, PALETIZADA, ESTIBADA, REFRIGERADA Y CONTENEDORES ASÍ COMO TAMBIÉN DE CARGA EXTRADIMENSIONADA Y SOBREDIMENSIONADA , MAQUINARIA PESADA DE ALTA Y BAJA GAMA, MAQUINARIA AMARILLA, VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS, SUMINISTRO, COMPRA, VENTA Y TRANSPORTE DE TODO TIPO DE COMBUSTIBLE A GASOLINA, A.C.P.M., GAS PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE Y EQUIPOS DE ACUERDO A SU RADIO DE ACCIÓN Y A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 105 DE 1993 Y 336 DE 1996. Y DECRETOS 171,172,173,174,175 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTE QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN YA SEA PERIFÉRICO, URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL Y/O INTERNACIONAL CON OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y TRATADOS POSITIVOS QUE REGULEN LA MATERIA, EN VEHÍCULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS ACCIONISTA, RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN O DE TERCEROS EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO O COMPRAR, VENDER O ARRENDAR LOS BIENES MUEBLES , ENSERES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL MONTAJE Y/O INSTALACIONES DE LAS OFICINAS, BODEGAS, GARAJES ALMACENES Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS Y PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS, LUBRICANTES, ACCESORIOS, REPUESTOS, PARTES, AUTOPARTES. ETC. LOS MISMOS QUE DE ESTACIONES DE GASOLINA Y A.C.P.M Y TALLERES DE MANTENIMIENTO.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	320.000.000,00	320,00	1.000.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	320.000.000,00	320,00	1.000.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	320.000.000,00	320,00	1.000.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29851 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PACHECO DIAZ YANETH BELEN	CC 60,336,010

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
TRANSFOX S.A.S**

Fecha expedición: 2024/06/13 - 12:48:19

**CODIGO DE VERIFICACIÓN fFG9ccDYpK**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23335 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	PACHECO DIAZ JACKELINE	CC 60,300,423

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DE REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTÍA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.

**CERTIFICA - RESOLUCIONES**

POR RESOLUCION NÚMERO 9/2009 DEL 06 DE JULIO DE 2017 DE LA MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26606 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2017, SE RESOLVIÓ : RESOLUCIN # 009 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE POR LA CUAL SE MODIFICA LA RAZN SOCIAL DE LA EMPRESA BERARDINELLI RESTREPO & CIA LTDA POR TRANSFOX LTDA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSFOX LTDA  
**MATRICULA :** 2559  
**FECHA DE MATRICULA :** 19770802  
**FECHA DE RENOVACION :** 20240321  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**DIRECCION :** CR 22 NRO. 27A-32  
**MUNICIPIO :** 44001 - RIOHACHA  
**TELEFONO 1 :** 3166244721  
**TELEFONO 2 :** 3186154928  
**CORREO ELECTRONICO :** gerencia@grupotrans7.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 681,360,500

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$124,150,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

MEDIANTE INSCRIPCION 26606 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 009 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICO LA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA BERARDINELLI RESTREPO & CIA LTDA POR TRANSFOX LTDA.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	25931
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@grupotrans7.com - gerencia@grupotrans7.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330062755 de 21-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-24 15:31
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/24 Hora: 15:34:04	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 24 20:34:04 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/06/24 Hora: 15:34:05	Jun 24 15:34:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[18096]: 8B61F1248808: to=<gerencia@grupotrans7.com>, relay=mx1.titan.email[3.94.0.238]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.44/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 7912E40006)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/25 Hora: 07:30:01	<b>Dirección IP:</b> 186.31.2.146 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330062755 de 21-06-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSFOX S.A.S con NIT 892100092-3**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 **Adjuntos**

<b>Nombre</b>	<b>Suma de Verificación (SHA-256)</b>
6275.pdf	c60c2e2ff21b30e0b9ef0f5c78b2af377c80445150cc3f249889979f64b84108

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)